

Ley de Armas de Puerto Rico; Enmienda

Ley Núm. 275-1998

9 de noviembre de 1998

(P. de la C. 1459)

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de añadir entre los fundamentos para rehusar la expedición de una licencia para tener y poseer un arma de fuego a aquellas personas que hayan sido convictos en o fuera de Puerto Rico de delitos constitutivos de violencia doméstica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia y la sociedad puertorriqueña. Se trata de violencia entre personas que participan del núcleo familiar y comparten la unidad de vivienda. Su principal manifestación es el maltrato físico sexual y emocional que se sufre a manos de un cónyuge, o a manos de una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación íntima, o con quien se ha procreado un hijo o una hija.

Las estadísticas recientes reflejan que en la inmensa mayoría los jefes de familia poseen un arma de fuego que puedan ser o son utilizados en casos de violencia doméstica en muchos casos, causando la muerte o grave daño corporal a cónyuges u otras víctimas inocentes.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", establece los fundamentos por los cuales el Superintendente de la Policía podrá rehusar la expedición de una licencia para tener y poseer un arma de fuego.

En vista de que numerosos incidentes de violencia doméstica han culminado en la muerte de la víctima por medio de un arma de fuego, se debe enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, para añadir como fundamento para rehusar la expedición de una licencia para tener un arma de fuego el haber el solicitante sido convicto de delitos constitutivos de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Fundamentos para rehusar expedición de licencia

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico no expedirá licencia para tener y poseer un arma de fuego a persona alguna que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquiera de los siguientes delitos o de tentativa para cometer los mismos: asesinato en cualquier grado, homicidio, secuestro, violación, mutilación, tentativa de cualquier delito grave, agresión agravada, cuando este delito se ha realizado con un arma cortante, punzante o de fuego, robo, escalamiento, apropiación ilegal, apropiación ilegal agravada, incendio, incendio agravado, incesto, o infracción a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de

1948, según enmendada o infracción a la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, o infracción al Artículo 260 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de conducta constitutiva de delito según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. Disponiéndose, además, que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico tampoco expedirá licencia para tener y poseer un arma de fuego a ninguna persona que sea un desequilibrado mental, un ebrio habitual o que sea adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a ninguna persona que haya sido convicta por violación a las disposiciones de esta Ley."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.